



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ
lilianachona@gmail.com
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO PASAJE
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 401 00 - (17.446).

San José de Cúcuta, 20 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la demandante, contra el proveído del 11 de los presentes, notificado por estado No. 165 del 12 del mismo mes y año, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber dado cumplimiento al numeral 4º del proveído de inadmisión.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.

Igualmente, el artículo 318 *Ibidem* señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En cuanto a la Apelación de autos, el Artículo 321 de la misma norma relaciona los autos que son apelables proferidos **en primera instancia** (Resaltado del despacho) y el numeral 1 señala: *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

En atención a las normas citadas, se tiene que el recurso fue interpuesto en oportunidad (jueves 14 allegado fuera de la hora laboral 5:58 pm del día anterior).

Frente a la inconformidad sobre el auto que pretende se revoque de fecha 11 de octubre de 2021 mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanado en debida forma, esto es, no estar firmado el poder por la demandante y no haberse aportado la certificación de estar inscrito en las plataformas SIRNA y URNA, de entrada, ha de decirse que el auto se mantiene, pues no se cumplió con lo solicitado, veamos:

El inconforme señala a su juicio en su escrito que el despacho “de la interpretación del artículo 5 del decreto 806 no se desprende que adjunto al poder se debe enviar constancia que certifique el correo electrónico del abogado, pues lo que sugiere el artículo es que se indique por parte de abogado el correo electrónico, el cual debe coincidir con el registrado ante el SIRNA y URNA, la cual se debe presumir con la indicación del poder, o en su defecto, el juzgado en aras de establecer la legalidad y calidad de abogado puede directamente consultarlo ante el SIRNA o URNA. **DECIMO:** que sustentar el rechazo de la presente demanda, en las supuestas inconsistencias anteriormente señaladas deja entrever un yerro trascendental en la interpretación de la normatividad vigente y aplicable para el caso en concreto, configurándose con ello la existencia de un EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, con el que se vulneran derechos fundamentales de mi representada, tales como: el derecho a la tutela efectiva, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad y al debido proceso”.

Lo que se acaba de enunciar, que es la inconformidad del abogado de la demandante, el despacho no comparte la forma como este pretende interpretar la norma citada, Art. 5º del Decreto 806 de 2020 y del inciso 1º y 2º de este mismo Decreto: “Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...”

El despacho lo primero que advierte es que si bien en el auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma se indicó en el numeral 1. que el poder debe estar firmado por la poderdante, también se indicó “**Además el escrito enviado no ofrece certeza que haya sido enviado por la demandante**”. A esta conclusión se llega por cuanto de los documentos arrimados por el apoderado no se observa que la demandante la señora LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ, haya devuelto de su correo el poder que el abogado le remitió, como el mismo lo señala en el mensaje de datos, para que sea revisado y le comunique si acepta los términos. Texto que se transcribe:

“Señora
LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ

ASUNTO: PRESENTACION PODER

Cordial saludo.

Señora Liliana Chona por medio del presente correo electrónico le hago envío de poder para poder representarlo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, para que por favor lo revise y me comunique si acepta los términos del poder. Atentamente; CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, C.C. # 1.090.487.092 Cúcuta T.P. # 357.319 C.S. de la J.”

Es decir, su poderdante no devolvió el poder nuevamente al togado en señal de aceptación de los términos del mentado poder, ni tampoco obra un mensaje de datos que ésta haya dado su aceptación. El poder si bien fue elaborado por el profesional del derecho indicando en la antefirma los datos de la demandante, se repite, esta nunca informó que lo aceptaba y con ello tener por cumplido el requisito que dispone el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los poderes que estos se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, se repite, no obra prueba de mensaje de datos de LILIANA LISSETTE CHONA CRUZ, que indique o que pueda inferirse que otorgó poder al abogado CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ.

En cuanto a lo indicado en el auto recurrido por el abogado en el numeral 2., le asiste razón al togado el poder que éste elaboró para que la demandante lo aceptara en los

términos allí señalados, se indicaba el correo electrónico del abogado, pero por las razones que se acaban de dar, en párrafo anterior, el mismo no se tiene en cuenta.

Por los anteriores argumentos no se repondrá el auto atacado de fecha 11 de octubre de 2021, notificado por estados el 12 de este mismo mes y año.

En cuanto a la apelación, la misma no se concede toda vez que se trata de un proceso de Única Instancia y el Art 321 del C.G.P., si bien señala que el que “rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas” es apelable, también indica que esta solo procede en autos proferidos “**en primera instancia**”.

El numeral 7 del Art. 21 del C.G.P., que enlista los asuntos de los que conocen los jueces de Familia en **UNICA INSTANCIA**, trae el que aquí se pretende, la ejecución.

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Por lo expuesto, la suscita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de los presentes y se niega la Apelación, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ